



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RESOLUCIÓN No.025 DE 2020
SOLICITANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNIÓN-ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-23-33-000-2020-01682-00
INSTANCIA: ÚNICA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

TEMA: Resolución no objeto del control inmediato de legalidad. /Se abstiene el Tribunal de asumir el conocimiento.

Se recibió por reparto la RESOLUCIÓN No. 025 DE 2020 expedida por el Concejo municipal de la Unión-Antioquia "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN SESIONES MIXTAS (PRESENCIALES Y VIRTUALES) EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNIÓN ANTIOQUIA, EN VIRTUD A LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS - COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; el cual fue remitido por dicho ente, para el control inmediato de legalidad de conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

A fin de emitir un pronunciamiento sobre el asunto, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 137 de 1994, es del siguiente tenor:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

Igual contenido tiene el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, codificación que otorga la competencia a los Tribunales Administrativos para estos asuntos, en su artículo 151, numeral 14.



La potestad reglamentaria del ejecutivo *“es una facultad gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica.”*¹

El Control inmediato de legalidad que establece la norma es para aquellas medidas que sean dictadas *como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*, y no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante la vigencia de estos estados; pues en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria general, existen diferentes medios de control.

En este caso, revisado el contenido de la RESOLUCIÓN No. 025 DE 2020 expedida por el Concejo Municipal de La Unión - Antioquia, se observa que esta se refiere a medidas en relación con el manejo de la pandemia del Covid 19, tendientes a autorizar las sesiones de dicho ente de manera virtual y presencial en algunos casos, así mismo, invoca los Decretos Legislativos 417 y 491 de 2020 que declaran el estado de excepción y adopta medidas de urgencia, respectivamente; sin embargo esto no es suficiente para que sea conocido por esta Corporación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el mismo acto administrativo, se invoca la normativa que regula lo correspondiente a las sesiones virtuales cuando no fuere posible la asistencia de sus miembros; también se invoca el reglamento de dicho Concejo donde dice especificar los requisitos que se requieren para realizar dicha actividad. Concluyéndose que, con anterioridad a la declaración del estado de excepción dicha corporación ya tenía los lineamientos propios para proceder en casos como que el que hoy nos ocupa y no era necesaria la declaratoria de una emergencia.

Lo cual significa que no se está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción; sino las competencias generales otorgadas por la Constitución y la ley, conforme a las normas que invoca; de tal

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA C. P. (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23 31 000 2006 03105 01(20464)



manera que no se cumplen las condiciones para asumir el control inmediato de la legalidad.

En este orden de ideas, la Resolución mencionada no se encuentra dentro de las que son objeto del control de inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, en consecuencia, toda vez que la competencia de la Jurisdicción es taxativa, el Tribunal se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE EL TRIBUNAL de asumir el control de legalidad de la RESOLUCIÓN No. 025 DE 2020 expedida por el Concejo Municipal de La Unión – Antioquia.

SEGUNDO: SE DISPONE el archivo de las diligencias.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Concejo Municipal de La Unión – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

